



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.090**

<b>Auto:</b>	<b>Requerimiento</b>
<b>Acción:</b>	<b>Popular</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17-001-23-00-000-2012-00192-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Adriana Tabares Álzate</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Manizales, Corporación Autónoma Regional de caldas - CORPOCALDAS</b>

Manizales, once (11) de julio dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Mediante escrito visible en archivos 001 y 002 del cuaderno de incidente que obra en el expediente híbrido, la señora Adriana Tabares Álzate en calidad de accionante, informó que existe incumplimiento por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales en tanto la obra ordenada no fue terminada y no se ha hecho mantenimiento, al paso que se ha permitido que algunas de las personas de la comunidad cierren transversales perjudicando cada vez más este sector.

### ANTECEDENTES

En el presente asunto, a través de sentencia proferida por este Tribunal el 21 de noviembre de 2013, se dispuso aprobar el acuerdo alcanzado por las partes dentro de la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el nueve (9) de septiembre de 2013 y reanudada el veintiuno (21) de octubre de 2013, y en consecuencia, se dispuso:

*Segundo. APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito por las partes en la audiencia especial celebrada el 9 de septiembre y el 21 de octubre de 2013, dentro del trámite de la acción popular promovida por la señora Adriana Tabares Álzate en contra del Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS en la cual se ordenó vincular al Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, cuyo texto es el siguiente:*

*El Municipio de Manizales apropiará los recursos y llevará a cabo las gestiones administrativas, contractuales y financieras necesarias para ejecutar las obras recomendadas por CORPOCALDAS en el informe técnico visible a folio 211 vto, del cuaderno principal, como se describe a continuación: los puntos 1, 2 y 3 del informe se realizarán en el primer semestre de la vigencia fiscal 2014, y los puntos 4 a 7 dentro del segundo semestre del mismo período fiscal, precisando que las especificaciones técnicas del primer punto están sujetas a un ajuste que se efectuará previa concertación con CORPOCALDAS.*

*CORPOCALDAS acompañará y asesorará técnicamente al Municipio de Manizales en la ejecución de las obras referidas, y previo al inicio de las mismas realizará un levantamiento topográfico y el aportará al Municipio de Manizales los planes detallados de la zona a intervenir.*

*La Personería de Manizales, la señora actora popular y CORPOCALDAS realizará las labores de acompañamiento, orientación y educación de los habitantes de la zona comprometida con los hechos de la acción popular, incluida especialmente la actora popular, con el objetivo de que efectúen prácticas adecuadas de uso del suelo que preserven las obras a ejecutar y las condiciones óptimas de los terrenos en orden a prevenir el riesgo.*

**Tercero. NÓMBRASE** un comité de verificación que estará integrado, además de esta Corporación en cabeza del Magistrado Ponente de esta providencia, por el señor el señor Alcalde del Municipio de Manizales o su representante, quien lo presidirá, convocará e informará; el Personero Municipal, el actor popular, un Representante de CORPOCALDAS y el Defensor del Pueblo – Regional Caldas o su delegado.

*Dicho comité será convocado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de julio de 2014 y deberá presentar un primer informe dentro de los 5 días hábiles siguientes al Despacho del Magistrado Sustanciador, en el cual deberá consignar todo lo relacionado con la ejecución y finalización de las obras realizadas, en cumplimiento del acuerdo que ahora se aprueba. Del mismo modo, deberá reunirse dentro de los cinco (5) primeros días del mes de diciembre del año 2014 y presentar un segundo informe con el mismo contenido del primero dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*

En aras de obtener el efectivo cumplimiento de la sentencia del 21 de noviembre de 2013 y de garantizar la protección de los derechos colectivos amparados, así como para examinar la procedencia de la apertura del incidente de desacato contra el Municipio de Manizales, el Despacho, previa

apertura del incidente mencionado, requerirá a la autoridad referida para que informe lo pertinente en relación con el cumplimiento de la sentencia y se pronuncie respecto del memorial allegado por la parte accionante.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Municipio de Manizales y a Corpocaldas, para que dentro del improrrogable término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan rendir informes a este Tribunal, por el medio más eficaz, sobre el cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación del 21 de noviembre de 2013, dentro de la acción popular de la referencia.

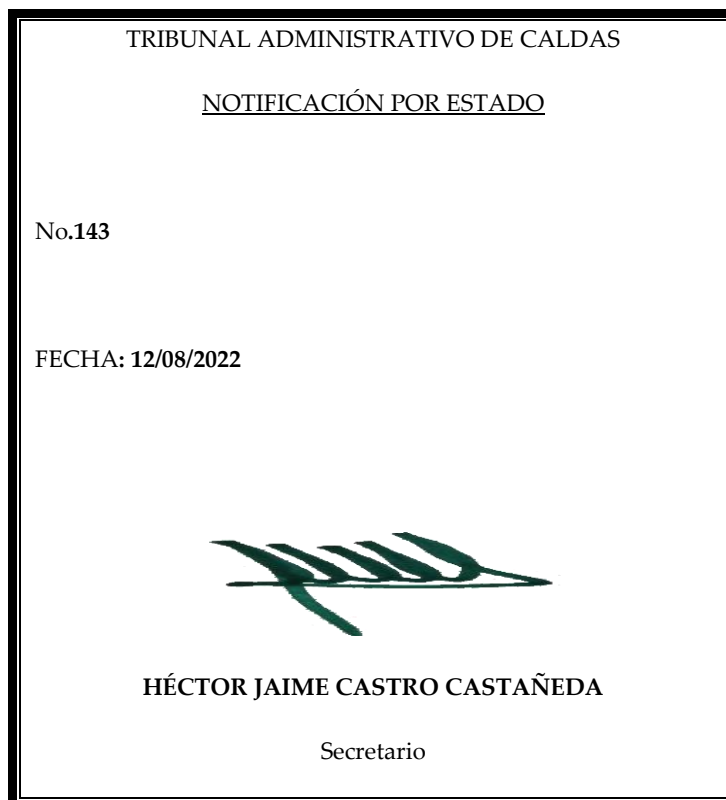
En caso de encontrarse incumplimiento al mencionado fallo se dará aplicación a los artículos 33, 34, 35 y 41 de la Ley 472 de 1998.

**ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que la información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que pretendan que sean tenidos en cuenta en este trámite, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase.**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b62993a27e3df119dd5f9ab684dd28c4f16b102a205faa54dfad374b8ae7d46**

Documento generado en 11/08/2022 03:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**AS.091**

<b>Auto:</b>	<b>Requerimiento</b>
<b>Acción:</b>	<b>Popular</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17-001-23-00-000-2011-00097-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>María Isabel Restrepo Zuluaga</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Anserma, Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, Empresa de obras Sanitarias de Caldas - EMPOCALDAS E.S.P</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Habitar Construcciones S.A</b>

Manizales, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Mediante escrito visible en archivos 001 y 002 del cuaderno de incidente que obra en el expediente híbrido, la parte actora informó que las autoridades accionadas no han dado cumplimiento total a lo dispuesto en la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de mayo de 2014.

Se indica por parte de la señora María Isabel Restrepo Zuluaga, en calidad de parte accionante lo siguiente:

*“Al día de hoy 05 de julio de 2022, la Administración Municipal de Anserma, Caldas, y demás accionados solo han cumplido parcialmente con la orden impartida mencionada en precedencia, ya que, si bien realizó obras de estabilización y pavimentación en el barrio La Marina en algunos sectores afectados, aún se encuentran pendientes de pavimentar los sectores: MANZANA C, desde la casa de Luz Idalba Franco Valencia hasta la ebanistería del señor Rubén, CARRERA SEGUNDA (2DA) C desde la casa de Luz Elena Alzate hasta la ÚLTIMA CASA DE LA MANZANA E y VÍA PALO BLANCO TRAMO QUE CUBRE LA TIENDA EL PENSIL HASTA EL PREDIO MEDIA GORRA.”.*

### ANTECEDENTES

En la sentencia que sirve de fundamento a la solicitud de apertura de incidente se dispuso:

**Quinto. ORDENAR** al Municipio de Anserma, como consecuencia de su responsabilidad y en el marco de sus competencias, que en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia realice las gestiones administrativas, presupuestales y financieras que sean del caso para continuar con el proceso contractual derivado del Convenio Interadministrativo 119-2012 y el Convenio 059 de 2013, de consuno con CORPOCALDAS, a efectos de culminar las obras que hacen falta para sanear la situación irregular que se presenta en el barrio La Marina del Municipio de Anserma, que se concretan en la estabilización y reposición de taludes, construcción de canales y transversales para el control de aguas superficiales y pavimentación de las vías del sector, asegurando su impermeabilización. Para dicho propósito tendrá en cuenta las recomendaciones y parámetros técnicos determinados por CORPOCALDAS, contenidos en las pruebas aportadas al expediente y las que en un futuro sean necesarias efectuar.

Así mismo **ORDENAR** la entidad territorial demandada que realice un monitoreo permanente sobre el sector de barrio La Marina a efectos de efectuar cualquier alteración del terreno que ponga en riesgo a sus actuales moradores, con el fin de tomar las medidas preventivas que se ameriten ante algún signo de inestabilidad.

**Sexto. ORDENAR** a CORPOCALDAS, que proporcione todo el acompañamiento técnico que necesiten las autoridades municipales, e intervenga activamente, en el marco de sus competencias legales y obligaciones contractuales, para la finalización de las obras que hacen falta para sanear la situación irregular que se presente en el barrio La Marina del Municipio de Anserma, conforme lo señalado en el ordinal anterior.

**Séptimo. ORDENAR** a EMPOCALDAS S.A E.S.P. que, en coordinación con el Municipio de Anserma y CORPOCALDAS, culmine las obras de reposición y adecuación de las redes de acueducto y alcantarillado que atraviesan el sector objeto de la demanda, a efectos de garantizar la prestación eficiente del servicio público a su cargo, tanto pronto como sea normalizada la situación de inestabilidad que aún persiste sobre el barrio La Marina de Anserma. Para le ejecución de dichas obras se le concede igualmente un plazo de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** la actora popular que, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante las gestiones necesarias ante los residentes del sector de los hechos, y los conmine a adecuar la infraestructura de sus viviendas de modo que las aguas lluvias que provengan

*de las mismas sean conducidas de forma idónea a la red de alcantarillado público que administra EMPOCALDAS S.A E.S.P. El Municipio de Anserma, en uso de sus atribuciones de policía, velará por el cumplimiento de esta disposición.*

En aras de obtener el efectivo cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2014 y de garantizar la protección de los derechos colectivos amparados, así como para examinar la procedencia de la apertura del incidente de desacato contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, el Municipio de Anserma, a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A E.S.P y Habitar Construcciones S.A, el Despacho, previa apertura del incidente mencionado, requerirá a las autoridades referidas para que informen por qué no han dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, el Municipio de Anserma y la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas-EMPOCALDAS S.A E.S.P, para que dentro del improrrogable término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan rendir informe a este Tribunal, por el medio más eficaz, sobre el cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación del 29 de mayo de 2014, dentro de la acción popular de la referencia.

En caso de encontrarse incumplimiento al mencionado fallo se dará aplicación a los artículos 33, 34, 35 y 41 de la Ley 472 de 1998.

**ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que la información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que pretendan que sean tenidos en cuenta en este trámite, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase.**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0023288f90e4a19d08ee3d84cd6ca51101521d233a4bd03f78c60e7d0f9f0e**

Documento generado en 11/08/2022 03:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A. de Sustanciación: 164-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Reparación Directa  
No. Radicación: 17-001-33-33-007-2016-00143-02  
Demandante: María Rosalba Valencia  
López y otros  
Demandado: Inpec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 3 de junio de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 6 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 6 de junio de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

A. de Sustanciación: 16-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Reparación Directa  
No. Radicación: 17-001-33-33-008-2017-00206-02  
Demandante: Jhon Edison Patiño Zuluaga  
y otros  
Demandado: Nación-Rama Judicial y  
otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 2 de junio de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 8 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 22 de junio de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 222**

<b>Asunto:</b>	<b>Cambia efecto recurso de apelación contra sentencia</b>
<b>Acción:</b>	<b>Popular</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2017-00857-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Javier Elías Arias Idárraga</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Filadelfia y Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas.</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Departamento de Caldas.</b>

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la corrección del auto proferido en Sala Unitaria el dos (2) de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, así como a emitir pronunciamiento en relación con el escrito radicado por el accionante el 8 de agosto del mismo año.

### ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto del 2 de agosto de 2022 se concedieron en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por los señores Javier Elías Arias Idárraga y por el Departamento de Caldas contra la sentencia proferida por este Tribunal el 1° de julio del presente año.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2022, el accionante solicitó proferir sentencia complementaria o aclaratoria en la que de una parte, se le concedan agencias en derecho, y de otra, se emita pronunciamiento respecto de la moralidad administrativa.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – CGP<sup>1</sup>, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>2</sup>, establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

---

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Como se observa, la aclaración y adición de los autos procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de dicha providencia; en tanto que la corrección de errores aritméticos procede, también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

En relación con el efecto que se debe conceder el recurso de apelación en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Magistrado Hernando Sánchez Sánchez en providencia del 1 de agosto de 2022, dispuso:

*“En esta Sección<sup>4</sup> se ha considerado que, de conformidad con el artículo 323 de la Ley 1564, los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias condenatorias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se deben conceder en el efecto devolutivo y los que se subsuman dentro de los supuestos fácticos previstos en el inciso 2.º del numeral 3.º, en el efecto suspensivo.”.*

De acuerdo con lo anterior, se dispone ajustar al **efecto devolutivo** los recursos de apelación interpuestos por Javier Elías Arias Idárraga y por el Departamento de Caldas contra la sentencia proferida por este Tribunal el 1º de julio del presente año.

Ahora, respecto del escrito allegado por el actor popular, se reitera que los argumentos expuestos en el recurso de apelación radicado por el señor Arias Idárraga, así como las solicitudes contenidas en el escrito del 8 de agosto del presente año, no se enmarcan en los supuestos previstos en los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Núm. único de radicación: 170012333000201700457-01 Actor: Antonio José Duque Salazar

Demandados: Nación – Ministerio de Cultura, Departamento de Caldas y Municipio de Salamina

Coadyuvante: Javier Elías Arias Idárraga

Asunto: Resuelve sobre el ajuste del efecto en que se concedieron unos recursos de apelación

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 8 de octubre de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez; núm. único de radicación: 88001233300020130002503. Asimismo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 11 de agosto de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación 52001233300020180051203

**Primero. CORRÍGESE de oficio** el auto proferido por este Despacho el 2 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, en el sentido que los recursos de apelación interpuestos por Javier Elías Arias Idárraga y por el Departamento de Caldas contra la sentencia proferida por este Tribunal el 1° de julio del presente año se conceden en el efecto **devolutivo**.

**Segundo.** Por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b4c4eca47c9eb4478fabee89a147931457b7f11b72b46f8179e43157f2033d**

Documento generado en 11/08/2022 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 223**

**Asunto:** Cambia efecto recurso de apelación contra sentencia  
**Acción:** Popular  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2017-00858-00  
**Accionante:** Javier Elías Arias Idárraga  
**Accionado:** Municipio de Belalcázar y Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas.  
**Vinculado:** Departamento de Caldas.

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la corrección del auto proferido en Sala Unitaria el dos (2) de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, así como a emitir pronunciamiento en relación con el escrito radicado por el accionante el 8 de agosto del mismo año.

### ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto del 2 de agosto de 2022 se concedieron en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por los señores Javier Elías Arias Idárraga, por el Departamento de Caldas y por el Municipio de Belalcázar, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 1° de julio del presente año.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2022, el accionante solicitó proferir sentencia complementaria o aclaratoria en la que de una parte, se le concedan agencias en derecho, y de otra, se emita pronunciamiento respecto de la moralidad administrativa.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – CGP<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>2</sup>, establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

---

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Como se observa, la aclaración y adición de los autos procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de dicha providencia; en tanto que la corrección de errores aritméticos procede, también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

En relación con el efecto que se debe conceder el recurso de apelación en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Magistrado Hernando Sánchez Sánchez en providencia del 1 de agosto de 2022, dispuso:

*“En esta Sección<sup>4</sup> se ha considerado que, de conformidad con el artículo 323 de la Ley 1564, los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias condenatorias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se deben conceder en el efecto devolutivo y los que se subsuman dentro de los supuestos fácticos previstos en el inciso 2.º del numeral 3.º, en el efecto suspensivo.”.*

De acuerdo con lo anterior, se dispone ajustar al **efecto devolutivo** los recursos de apelación interpuestos por Javier Elías Arias Idárraga, el Departamento de Caldas y el Municipio de Belalcázar contra la sentencia proferida por este Tribunal el 1º de julio del presente año.

Ahora, respecto del escrito allegado por el actor popular, se reitera que los argumentos expuestos en el recurso de apelación radicado por el señor Arias Idárraga, así como las solicitudes contenidas en el escrito del 8 de agosto del presente año, no se enmarcan en los supuestos previstos en los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Núm. único de radicación: 170012333000201700457-01 Actor: Antonio José Duque Salazar

Demandados: Nación – Ministerio de Cultura, Departamento de Caldas y Municipio de Salamina

Coadyuvante: Javier Elías Arias Idárraga

Asunto: Resuelve sobre el ajuste del efecto en que se concedieron unos recursos de apelación

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 8 de octubre de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez; núm. único de radicación: 88001233300020130002503. Asimismo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 11 de agosto de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación 52001233300020180051203

**Primero. CORRÍGESE de oficio** el auto proferido por este Despacho el 2 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, en el sentido que los recursos de apelación interpuestos por Javier Elías Arias Idárraga, el Departamento de Caldas y el Municipio de Belalcázar contra la sentencia proferida por este Tribunal el 1° de julio del presente año se conceden en el efecto **devolutivo**.

**Segundo.** Por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c82d7c1b07fdc22304f45555ee7e0c7c1ddae5c2b54ffa44aeda127579bed1**

Documento generado en 11/08/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Felipe Aguirre Arango</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>170012333-000-2019-00498-00</b>
<b>Acto judicial:</b>	<b>Auto Sustanciación 167</b>

El día 20 abril de dos mil veintidós (2022), se celebró audiencia de práctica de pruebas, dentro de la cual se ordenó requerir por segunda vez a la E.P.S SALUD TOTAL. La Secretaría de la Corporación exhortó a la entidad, no obstante, la E.P.S ha permanecido silente ante los múltiples requerimientos.

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados*

*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

*(...)*

Por lo anterior y en aras de continuar con la siguiente etapa procesal se requiere a la parte demandante, allegar la documentación solicitada a la E.P.S SALUD TOTAL.  
*(...)*

*•Informe al Despacho, si el señor Diego Felipe Aguirre Arango cc 93.359.476 estuvo afiliado, durante el periodo que corrió de febrero del año 2012 a diciembre de 2017.*

*En caso positivo informe lo siguiente:*

- *El ingreso base de cotización bajo el cual aportó para la pensión.*
- *Informe si la cotización la hizo a nombre de empresa (como dependiente salarial en este evento el servicio nacional de aprendizaje-SENA, o por el contrario la realizó como independiente.*
- *Certifique los periodos que cotizó entre febrero del año 2012 a diciembre del año 2017.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

---

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	<b>Martha Cecilia - Carmona Noreña</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – RIOSUCIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-2333-000-2019-00605-00</b>
<b>Acto Judicial:</b>	Auto Sus 169

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la celebración de audiencia para práctica de pruebas. El Despacho fija fecha para para el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00am)**.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey rectangular background.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de septiembre dos mil veintidós (2022).

**Auto Sustanciación. 168**

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)**

**DEMANDANTE : COLPENSIONES**

**DEMANDADO : FLOR BERNARDA MARUNDA CASTAÑO**

**RADICADO : 17012333-000-2020-00010**

Una vez revisado el expediente se encuentra que la parte accionante allegó la publicación del edicto emplazatorio el día 19 de mayo de 2019, de igual forma como consta a folio(s) 272 del C1, por parte del Despacho se procedió al registro en el portal web de la Rama Judicial en el “*Registro Nacional de Personas Emplazadas*”; así mismo se tiene que se encuentra vencido el término de quince (15) días sin que hubiere comparecido el demandado, por lo tanto se procede a nombrar Curador Ad-Litem que lo represente en el trámite del proceso.

Para tal efecto se designan tres nombres de la lista de auxiliares de la Justicia que reposa en el despacho, a quienes se les hará saber el nombramiento conforme a lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la designación, así:

CASTAÑEDA TANGARIFE GLORIA AMPARO	CC 30239700	CALLE 22 NO 23 23 OFICINA 803	3116049166
RAMOS MARIO	CC 10238611	CALLE 22 NO 22 -2 6 OFICINA 502 EDIFICIO DEL COMERCIO	3155461534
AGUDELO JORGE ISAAC	CC 10248124	CARRERA 24 - 22 36 OFICINA 501	3122493737

Por secretaria expídanse las correspondientes citaciones para que comparezcan y una vez posesionado el auxiliar, se le notificará en legal forma la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 183

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2022-00153-00  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Seguros del Estado S.A.  
**Demandados:** Dian

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el auto del 29 de julio de 2022, a través del cual la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación rechazó la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*(...)*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, transcurrió entre el día 4<sup>1</sup> y el 8 de agosto de 2022; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 4 de agosto de 2022, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00068-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Pasa el Despacho a decidir, sobre la práctica de pruebas, una vez declarado fallido el intento de pacto en este proceso.

**SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por: **LA PARTE DEMANDANTE, EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**, al presente proceso.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

• **INSPECCIÓN JUDICIAL**

La parte actora solicita se decrete una inspección judicial al sitio objeto de la controversia a efectos de corroborar la situación y el riesgo en el que se encuentra la comunidad.

Respecto de esta prueba considera el Despacho, conforme al artículo 236 del Código General del Proceso, aplazar la decisión sobre la práctica de la inspección hasta cuando se hayan recaudado las demás pruebas.

## **II. PARTES DEMANDADAS**

- **MUNICIPIO DE MANIZALES**

### **Prueba Testimonial**

La entidad accionada solicitó se decrete el testimonio de la señora **Luz Dary Calvo**, Funcionaria de la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, quien se localiza en el correo electrónico [luz.calvo@manizales.gov.co](mailto:luz.calvo@manizales.gov.co), para que declare sobre la problemática descrita en la demanda y las razones de defensa de la entidad.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, Cítese a **Luz Dary Calvo** para que se sirva declarar sobre lo manifestado por la entidad en la contestación de la acción, en audiencia que se celebrará el día **MARTES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30 AM) DE LA MAÑANA.**

## **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**

### **Prueba Testimonial**

La entidad accionada solicita se decreten el testimonio del Ingeniero **Jhon Jairo Chisco Leguizamón**, quien declarará sobre lo que sepa y le conste acerca de la problemática expuesta, las características del episodio adverso, las competencias de la Corporación frente al tema y las actividades emprendidas por la Corporación en lo que concierne a su competencia.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, Cítese a **Jhon Jairo Chisco Leguizamón** para que se sirva declarar sobre lo manifestado por la entidad en la contestación de la acción, en

audiencia que se celebrará el día **MARTES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30 AM) DE LA MAÑANA.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital, para lo cual se solicita a las partes que solicitan los testimonios, se informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, los correos y teléfonos de los testigos, a fin de poder enviar la respectiva invitación a fin de que se puedan conectar a la audiencia virtual. De igual forma los testigos y apoderados deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**III. PARTES VINCULADA:**

**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

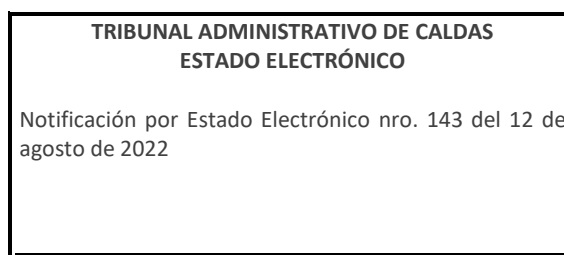
No hace solicitud especial de pruebas.

**LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

<https://call.lifesizecloud.com/15451799>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 1 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d9ce7ed1f731c55d44ff133e522309905e06125d52cb805e3a2a9279578ca2**

Documento generado en 11/08/2022 10:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Auto de Sustanciación n° 092**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Toda vez que el Conjuez designado para asumir el conocimiento de este proceso, fue nombrado en el cargo de Juez Transitorio, es necesario designar nuevo Conjuez que continúe con el trámite respectivo. De acuerdo con lo anterior, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES**, el cual se programa para el próximo **viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Presidente**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <b><u>n° 143 de 12 de agosto de 2022.</u></b></p> <p> <b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--



**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ae6d3a3dfa3f9547495d2a539629507e62668df510f59ae698f8828d6dfb31**

Documento generado en 11/08/2022 01:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Sexta

Magistrado: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**Referencia** : Admite demanda  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 170012333002022-00167-00  
**Demandante** : Fundación Luker  
**Demandado** : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
**Acto Judicial** : auto interlocutorio 156

Manizales, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Considera el Despacho procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En razón de lo expuesto,

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido a través de apoderada judicial por la FUNDACIÓN LUKER en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director o quien haga sus veces de la Dirección de impuestos DIAN, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda,

**Admite demanda 170012333002022-00167-00**

propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

De conformidad con el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se encuentre en poder de la entidad.

**QUINTO: RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al doctor Juan Carlos Jaramillo Díaz, identificado con la C.C. 80.407.264 y T.P. número 51.303 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No.</p> <p>FECHA: 12/08/2022</p> <p>Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2013-00600-03
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HÉCTOR GABRIEL ZAPATA HERRERA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía Liberty Seguros el 16 de mayo de 2022 y por la Universidad de Caldas el 17 de mayo de 2022 (No. 22 y 23 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 3 de mayo de

---

<sup>1</sup> También CPACA

2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 4 de mayo de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 143 de fecha 12 de agosto de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> 
<p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Sexta

**Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario  
Radicado : 170012333000-2022-00179-00  
Demandante : Alonso de Jesús Vargas Gutiérrez  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Acto Judicial : auto interlocutorio 155

**Asunto**

La parte actora a través de apoderado judicial instaura demanda de la referencia, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación oficial de Revisión número 102412021000006 de junio 3 del 2011, por el cual se propone modificar la declaración de renta privada del impuesto de renta presentada en el año gravable 2016.
2. Resolución número 4592 del 8 de junio de 2022 el cual resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión citada.

Por lo anterior, el despacho antes de conocer el presente asunto, procede a realizar las siguientes:

**Consideraciones**

Conforme a las pretensiones de la demanda la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia se rige por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, misma que fue modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al tenor del numeral 3 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.** (...)” Rft.*

Ahora bien, el Consejo de Estado en auto del 19 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, sobre las reglas de competencia aplicables en asuntos tributarios aclaró lo siguiente:

*“En aquellos asuntos en los que se ataquen actos de naturaleza tributaria pero que no determinen el valor de un impuesto o contribución, **por ejemplo los que imponen una sanción por no declarar o por no enviar información en medios magnéticos, entre otras, deberán ser conocidos en primera instancia por los jueces o tribunales administrativos, teniendo en cuenta la regla general del numeral 3° de los artículos 155 y 152 del CPACA**”*

En este sentido, en el caso particular, se colige que los actos administrativos de carácter tributario demandados que ordenan fijar el saldo a pagar a cargo del accionante por concepto de impuesto de renta del año gravable 2016. Sin embargo, el actor discute la sanción por inexactitud en declaración. Por ende, de acuerdo a la providencia en mención se dará aplicación al numeral 2 del artículo 152 de CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Conforme al escrito de la demanda, se discute la sanción impuesta al actor por inexactitud en la declaración tributaria por el valor de \$ 513.150.000, suma que proviene del mayor impuesto calculado por la accionada por \$ 256.575.000.

Que una vez revisados los actos administrativos contenidos en las resoluciones antes citadas se tiene que la Resolución 004592 del 8 de junio de 2022, se reporta un total de sanción por \$ 324.387.000

Teniendo en cuenta que para el año 2022, fecha de la presentación de la demanda; el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en \$ 1.117.172<sup>2</sup>, la competencia de la Corporación estaría estimada en una cuantía superior a \$ 558.586.000.

Por lo tanto, al tener una cuantía inferior a la indicada, no es ésta la Corporación, que debe conocer de la presente controversia, siendo competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 19 de diciembre de 2014. Radicado 70001-23-33-000-2012-00037-01

<sup>2</sup> <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2021/diciembre/presidente-ivan-duque-firmo-decretosmediante-los-cuales-se-fija-salario-minimo-para-2022-en-un-millon-de-pesos-y-auxilio-de-transporte-por117.172#:~:text=%2D%20En%20acto%20protocolario%20el%20presidente,de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Permane%20nte%20de>

Por lo brevemente expuesto,

### Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario instaurado por el señor Alonso de Jesús Vargas Gutiérrez, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

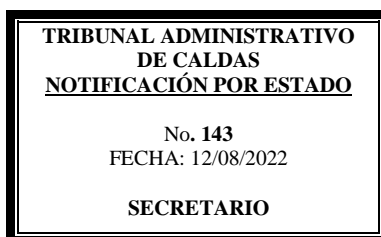
**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado





17-001-23-33-000-2022-00114-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 291

De conformidad con lo establecido en el precepto 121 del Decreto 1333 de 1986, aplicable al *sub lite* ante la falta de regulación expresa en la Ley 136 de 1994, **SE ABRE A PRUEBAS** el trámite de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** de los Decretos 139, 140, 142, 144, 145, 146, 147 y 151 de 2021, todos proferidos el 31 de diciembre de 2021 por el **ALCALDE MUNICIPAL DE MANZANARES (CALDAS)**.

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados por ese ente territorial con la solicitud, que reposan en el expediente digital en el documento PDF N° 2.

- **MUNICIPIO DE MANZANARES (CALDAS)**

No solicitó la práctica de pruebas (PDF N° 10).

**RECONÓCESE** personería al abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO (C.C. N°79'626.818 y T.P. N°98.801) como apoderado del MUNICIPIO DE MANZANARES, en los términos del poder a él conferido (PDF N° 10, pág. 7).

Ejecutoriado este proveído, **PASE** el expediente a despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circular flourish on the left and several vertical strokes on the right, resembling the name 'Augusto'.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

17001-23-33-000-2022-00117-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 292

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S** contra la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además de lo anterior, contendrá el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

RECONCÓCESE personería a los abogados DANIEL MARTÍNEZ FAJARDO (C.C. N° 14'465.833 y T.P. N° 155.608); MARIO ANDRADE PERILLA (C.C. N° 79'271.219 y T.P. N° 72.995); FRANCISCO JOSÉ CUJAR ANDRADE (C.C. N° 1.130'589.139 y T.P. N° 222.685); CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA CAÑÓN (C.C. N° 1.053'333.678 y T.P. N° 238.128); DANIELA CHACÓN OSORIO (C.C. N° 1.020'804.370 y T.P. N° 329.607); DANIELA MARTÍNEZ ALVAREZ (C.C. N° 1.032'474.478 y T.P. N° 310.090); JUAN DIEGO CARDOZO MORENO (C.C. N° 1.014'244.402 y T.P. N° 285.396); ANDREA CRISTINA MORENO RUIZ (C.C. N° 1.016.061.652 y T.P. N° 342.449); MELISSA VELÁSQUEZ GARCÍA (C.C. N° 1.053'849.422 y T.P. N° 350.869); el primero de ellos como apoderado principal y los demás como sustitutos, de conformidad con el poder que obra en el documento digital N° 3 (págs. 154-159).

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado Ponente